RESEÑA
CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO

HCCH
HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW
CONFÉRENCE DE LA HAYE DE DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro

Características generales:

- El Convenio se limita a ***acuerdos exclusivos de elección de foro en casos internacionales entre profesionales en asuntos civiles o comerciales*** (artículo 1), con una **extensión opcional del capítulo sobre el reconocimiento y la ejecución a las resoluciones dictadas por un tribunal designado en un acuerdo no exclusivo de elección de foro** (artículo 22).
- Excluye a los contratos celebrados por consumidores, los contratos de trabajo y otras materias específicas (artículo 2) Las razones de estas exclusiones son en la mayoría de los casos la existencia de otros instrumentos internacionales más específicos o de normativas internas, regionales o internacionales que contemplan foros de competencia exclusiva sobre estas cuestiones.
- Un ***acuerdo exclusivo de elección de foro se define*** de la siguiente manera en el artículo 3, con el objetivo de delimitar el ámbito de aplicación del Convenio:

  "un acuerdo celebrado por dos o más partes que cumple con los requisitos establecidos por el apartado *c)* y que designa, con el objeto de conocer de los litigios que hayan surgido o pudieran surgir respecto a una relación jurídica concreta, a los tribunales de un Estado contratante o a uno o más tribunales específicos de un Estado contratante, excluyendo la competencia de cualquier otro tribunal" (artículo 3 *a)*).

  El párrafo *c)* contiene las **condiciones de validez formal del Convenio**: el acuerdo exclusivo de elección de foro "debe ser celebrado o documentado *i)* por escrito; o *ii)* por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta". Este texto se inspira en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996. El Derecho nacional no puede imponer requisitos adicionales de forma.

  El artículo 3 *b)* contiene una **presunción** importante que cambiará el régimen legal, en particular en los países de derecho consuetudinario (*common law)*, e incrementará la aplicación del Convenio: "Un acuerdo de elección de foro que designe a los tribunales de un Estado contratante o uno o más tribunales específicos de un Estado contratante se reputará exclusivo, salvo que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario".
- El Convenio contiene ***tres reglas principales*** referidas a diferentes tribunales:

- El ***tribunal elegido*** debe conocer del caso si el acuerdo de elección de foro es válido según las pautas establecidas por el Convenio (en particular no hay discreción/*forum non conveniens* a favor de los tribunales de otro Estado) (artículo 5).

- Todo ***tribunal que conozca del asunto sin ser elegido*** debe rechazar la demanda, salvo si resulta aplicable una de las excepciones establecidas por el Convenio (artículo 6).
- Cualquier resolución dictada por el tribunal de un Estado contratante que haya sido designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro que sea válido según las pautas establecidas por el Convenio, debe ser ***reconocida y ejecutada en los demás Estados contratantes*** (artículo 8) salvo si fuese aplicable una de las excepciones establecidas en el Convenio (artículo 9).

Cuestiones particulares:

- **Litigios sobre derechos de propiedad intelectual (artículo 2(2) *n)* y *o)*)**
  - Una demanda principal sobre la ***validez*** de los derechos de propiedad intelectual (excepto los derechos de autor y derechos conexos) está excluida del ámbito de aplicación del Convenio.
  - Se excluyen los casos de infracción de derechos intelectuales porque normalmente no hay contrato entre el titular de los derechos y el supuesto infractor.
  - El ***litigio contractual*** (*ej.* en relación al ámbito de una licencia o al pago de los derechos de autor) está en principio cubierto por el Convenio, así como la transferencia contractual de ciertos derechos de explotación.
  - ***Casos dudosos***: Cuando se interponga una demanda de naturaleza extracontractual, y no contractual, que sea relativa al alcance o posible extinción de una licencia, se aplica el Convenio.
- **Daños ejemplares o punitivos**
  - Las resoluciones que otorgan una indemnización por daños y perjuicios, incluyendo los daños no compensatorios o punitivos, deben ser, asimismo, reconocidas y ejecutadas según el Convenio.
  - El artículo 11 *permite* (pero no impone obligación alguna de) rechazar el reconocimiento y la ejecución de la parte no compensatoria.
  - Este régimen beneficia a la víctima, ya que la parte compensatoria debe en cualquier caso ejecutarse, a diferencia de las reglas de algunos sistemas legales, que rechazan la ejecución de la resolución si ésta impone en parte daños punitivos (o no compensatorios).
  - También favorece al demandado/infractor, ya que algunos sistemas legales hoy en día ejecutan la sentencia completa incluida la parte no compensatoria.
- **Litigio relativo a un seguro**
  - Si una de las partes toma un seguro que cubre una materia a la que el Convenio no es aplicable conforme el artículo 2, y el asegurador se niega a pagar al asegurado, el Convenio es aplicable a la demanda que el asegurado interponga contra el asegurador ***en virtud del contrato de seguro*** (artículo 17.1).
  - Esto mismo también es aplicable cuando una de las partes toma un seguro contra el pago de daños punitivos. Si el asegurado es condenado a pagar daños punitivos a un tercero, y su asegurador se niega a reembolsar el monto al asegurado, la demanda que el asegurado interponga es en virtud del ***contrato de seguro*****. En este caso, no** es aplicable el artículo 11 (el artículo que permite la ejecución únicamente de la parte compensatoria de los daños (artículo 17.2).
- **Desconexión y flexibilidad**

- El artículo 26 trata de las relaciones con otros (existentes y futuros) tratados y legislación de la Comunidad Europea (CE), en particular con instrumentos que contengan reglas de jurisdicción exclusivas que excluyen la autonomía de la voluntad. Se pretende un equilibrio entre (1) la supremacía de los instrumentos sobre materias específicas y (2) la prevalencia de instrumentos regionales en ciertos casos. Por lo tanto, el Reglamento Bruselas I (Reglamento (CE) 44/2001) prevalece si las dos partes son residentes en un Estado miembro de la CE, o si una de las partes es residente en un Estado miembro y el otro en un Estado que no es Parte del Convenio de La Haya. Si una parte reside en un Estado de la CE y la otra en un tercer Estado que es Parte del Convenio de La Haya, prevalece éste último.
- Es posible realizar una declaración destinada a excluir otras materias específicas si existe un fuerte interés en materia de políticas (artículo 21).

C. El estado del Convenio: firmas, ratificaciones y adhesiones

- En mayo de 2007, Trevor C. Hartley y Masato Dogauchi concluyeron el Informe Explicativo, un comentario artículo por artículo que reflejaba las opiniones de la Sesión Diplomática que adoptó el Convenio, previo sometimiento al procedimiento de consulta aprobado por los Estados miembros de la Conferencia de La Haya en abril de 2005 . El Informe está disponible en www.hcch.net -> Conventions -> Nº 37 -> HCCH Publications (en francés e inglés).
- El 26 de septiembre de 2007 México fue el primer estado que se adherió al el Convenio.
- Los Estados Unidos de América firmaron el Convenio en enero de 2009 y preparan la legislación interna necesaria para la ratificación del Convenio a corto plazo.
- Argentina, Australia y Canadá estudian la firma y ratificación del Convenio.
- La Comunidad Europea firmó el convenio en abril de 2009. Como requiere el derecho comunitario, se ha confeccionado un informe sobre el impacto económico y legal de una futura ratificación.
- El Convenio ha inspirado la Orden de Ejecución Recíproca entre Hong Kong y China continental. Este acuerdo recíproco de reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y comercial asegura el reconocimiento y ejecución de las sentencias emanadas de tribunal(es) designado(s) en un acuerdo de elección de foro.

Texto y estado del Convenio: www.hcch.net -> Conventions -> Nº 37.

La Haya, agosto de 2009.